

**Informe 22/99, de 30 de junio de 1999. "Posibilidad de subsanación de defectos materiales respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social".**

## **8.1. Conceptos generales. Competencia de la Junta y cauce adecuado.**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Secretario de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*Ante las dudas y disparidad de criterios surgidos en la mesa de contratación de este Organismo Autónomo, esta Secretaría se permite plantear a esa Junta la siguiente consulta:*

*1.- Si cabe conceptuar como defecto material subsanable en el plazo de 3 días al que se refiere el Artículo 101 del Reglamento de Contratos del Estado, la no presentación en las plicas de alguno de los documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias exigido en los Artículos 20.f de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 7 y siguientes del Real Decreto 390/96.*

*2.- Si en lo que respecta a las obligaciones tributarias con la propia Administración contratante -o sea un tributo de la Administración Local titular de la contratación- cabría interpretar en base a lo establecido en el Artículo 35, f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que el proponente tiene derecho a no presentar documentación que obre en poder de la Administración actuante. En definitiva: Si puede alegar con fundamento que no presenta la documentación justificativa de estar al corriente en el pago de tributos locales por obras en poder del Ayuntamiento la documentación acreditativa de ello.*

*3.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta planteada en el número 1, si cabe realizar el pago y ponerse al corriente en cuanto a las deudas dentro del plazo de 3 días para subsanación de deficiencias, de forma que la acreditación de estar al corriente en tales deudas lo sea no con referencia al momento de presentación sino a un momento posterior. Interpretación que puede tener su apoyo en que la Ley de Contratos en su Artículo 63 establece que las causas de nulidad se entienden referidas al momento de la adjudicación».*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el anterior escrito ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el mismo es suscrito por el Secretario de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 20 de marzo, 14 de julio y 10 de noviembre de 1997 y 11 de junio, dos de 30 de junio y 16 de diciembre de 1998, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de

Organismos autónomos y Entes públicos, Intervención General de la Administración del Estado, Presidentes de las Organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa, titulares de las Consejerías de Comunidades Autónomas y Presidentes de Entidades Locales. En consecuencia, al venir formulada la consulta por el Secretario de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo, debe considerarse inadmisibile dicha consulta, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas que menciona el artículo referido.

2. No obstante lo anterior y por el interés que pueda suscitar para casos similares, esta Junta considera conveniente realizar algunas precisiones en relación con las cuestiones suscitadas.

En materia de defectos subsanables esta Junta ha mantenido el criterio, que se reitera, de que sin ser posible establecer una lista exhaustiva de los mismos, ha de considerarse que reúnen tal carácter los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Por tanto, podrá considerarse defecto subsanable la falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, pero no deberá admitirse que en el plazo para subsanar defectos el licitador se ponga al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

En cuanto a la posibilidad de aplicar el artículo 35 f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para eximir de acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias con el Ayuntamiento contratante hay que significar que el carácter supletorio de la citada Ley, según la disposición adicional séptima de la misma, no permite prescindir de la aplicación de los artículos 7, 8 y 10 del Real Decreto 390/1996, de 30 de marzo, en cuanto no distinguen, a efectos tributarios, entre Administración General del Estado y Administración local contratante, sino que expresamente cita a esta última en el artículo 7.1.e).